1
CCMSS
Nota informativa
Febrero 2019

La normatividad minera en México: problemas y propuestas de modificación

Francisco Cravioto

CCMSS 25 años
COMUNIDADES FUERTES
BOSQUES VIVOS

La normatividad minera en México:
problemas y propuestas de modificación

Francisco Cravioto

En años recientes se ha presentado en México un auge en las actividades de exploración, extracción y beneficio minero. Este auge responde a la desregulación del sector, vinculada a la profundización de un modelo económico liberal de ajuste estructural. Los proyectos mineros se han impuesto a lo largo y ancho de la geografía nacional en contraposición con los intereses y aspiraciones de desarrollo de las comunidades rurales que habitan los territorios donde las actividades extractivas se desarrollan o buscan desarrollarse. La extracción de bienes naturales se encuentra asociada a profundas e irreversibles afectaciones a ecosistemas, cuencas, orografía, clima, suelos, sistemas económico-culturales, y derechos de las poblaciones. Además de estos impactos, la imposición de los proyectos ha multiplicado los conflictos territoriales entre empresas mineras y el Estado, por una parte, y las comunidades afectadas o potencialmente afectadas por los mismos.

La Ley Minera vigente fue promulgada el 26 de junio de 1992. Derogó una ley en la materia aprobada en 1975. La promulgación de la Ley Minera de 1992 coincide con otro acontecimiento histórico: el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) por parte del gobierno presidido por Carlos Salinas de Gortari (1988-1994).

Uno de los cambios más importantes que presentó esta norma con respecto a la ley derogada de 1975 fue el de permitir que capitales trasnacionales participaran de la entrega de concesiones para realizar actividades mineras. Bajo la ley de 1975, el gobierno federal solo podía entregar concesiones a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a personas morales integradas en más de un 50% por capitales mexicanos. Bajo la ley de 1992, permanece la restricción de entrega de concesiones a personas físicas extranjeras. No obstante, se permite entregar concesiones a empresas trasnacionales, siempre y cuando soliciten la concesión a través de una filial registrada en México.

La promulgación de la nueva Ley Minera coincide históricamente con una reforma al artículo 27 constitucional con el propósito de retirar el carácter inalienable de la propiedad social de la tierra y cancelar el mandato de reparto de tierras correspondiente a la reforma agraria. En la práctica, esta reforma busca facilitar a intereses

privados, incluidos los intereses trasnacionales, el acceso al campo mexicano, donde se encuentran concentrados los bienes naturales del país. Si tomamos en cuenta que, al día de hoy, el 51.34% del territorio nacional se encuentra bajo propiedad social —en ejidos o bienes comunales—[1], es fácil intuir por qué era prioritario generar canales para poder abrir este sector de cara a la negociación del tratado comercial trilateral.

De esta reforma constitucional se deriva una nueva Ley Agraria; asimismo, se establece una nueva Ley de Aguas Nacionales. En conjunto, estas reformas, entre otros fines, buscaron adecuar las condiciones normativas de México con el propósito de firmar el TLCAN con Estados Unidos y Canadá. Es decir, el gobierno mexicano procuró satisfacer las demandas de los representantes de la industria extractiva norteamericana.

Además de facilitar el movimiento de capitales, garantizar la seguridad de las inversiones y reducir a cero los aranceles para el comercio de bienes minerales en bruto (en conjunto con una gama amplia de bienes provenientes de otros sectores), el TLCAN estableció, en sus capítulos 11, 19 y 20, la posibilidad de integrar un tribunal internacional *ad hoc* con el propósito de resolver controversias entre inversionistas y Estados parte. Al firmar y ratificar el TLCAN, México acordó someterse a las decisiones de estos tribunales, en caso de que una empresa o particular consideren que sus inversiones en México han sido afectadas, por ejemplo, por la cancelación de una concesión minera.

El marco normativo minero que prevalece en México establece un régimen de libre mercado donde los concesionarios gozan de plenos derechos para realizar la explotación de los bienes del subsuelo mexicano al tiempo que la participación del Estado en actividades regulatorias se reduce a su mínima expresión. Los marcos normativos agrario, de aguas, ambiental, laboral y de derechos humanos no se encuentran comunicados con la legislación extractiva. En la práctica, esto ha conducido a graves omisiones por parte de la autoridad al momento de permitir la realización de estas actividades.

En esta nota analizamos aspectos problemáticos del marco normativo que rige las actividades mineras en nuestro país y proponemos algunas soluciones a los problemas identificados.

1. Ley Minera[2]

La Ley Minera promulgada en 1992 es el principal obstáculo para transitar a un nuevo modelo de desarrollo que defienda los intereses de la Nación mexicana, particularmente los de quienes habitan los territorios afectados o potencialmente afectados por estas actividades extractivas. Como ya se mencionó, esta ley privilegia los intereses de los concesionarios mineros por encima de cualquier otro interés que obstaculice el desarrollo de esta actividad. La ley parece omitir la existencia de otros marcos normativos que tratan temas como son derechos civiles y políticos; derechos económicos sociales, culturales y ambientales; la protección del medio ambiente, derecho agrario o derecho laboral. El primer paso para atender el problema de la minería en México es derogar la Ley Minera vigente y expedir una nueva. Estos son algunos de los puntos particulares que esta reforma debe contemplar.

1.1. Reformar el artículo 6 de la Ley Minera[3]

Las actividades mineras no deben ser consideradas como actividades de utilidad pública o preferentes sobre cualquier otro uso u aprovechamiento del terreno. Por lo mismo, se debe reformar el primer párrafo del artículo 6 para retirar estas menciones.

El carácter de utilidad pública que le otorga la ley vigente a esta actividad facilita a los concesionarios el acceso a terrenos que pertenecen, por propiedad privada o social, a terceros, para la realización de actividades de exploración, extracción o beneficio minero. La utilidad pública puede justificar, a la luz de la Ley de expropiación, la enajenación de los terre-

1 Morett-Sánchez, Juan Carlos y Cosío Ruíz, Celsa, "Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México", *Agricultura, sociedad y desarrollo*, vol. 14, no. 1, Texcoco, 2017.

2 *Ley Minera*, Congreso de la Unión, última reforma: 11 de agosto de 2014. Disponible en el vínculo: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf.

3 Ley Minera, *op. cit.*, artículo 6.

nos pertenecientes a terceros a favor del concesionario minero.

Establecer en la ley que estas actividades son preferentes sobre cualquier otro uso u aprovechamiento del terreno viola los derechos de propiedad privada y social, a la luz de la Constitución y la Ley Agraria, así como de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales plasmados en la misma Constitución, el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras normas o declaraciones de principios. No le compete a una ley secundaria, como la Ley Minera, dotar de derechos a concesionarios de un bien de dominio público que atropellan directamente los derechos de miles de ciudadanos a decidir sobre su propiedad, sus actividades económicas, su futuro, sus derechos, su salud, bienestar y vida.

1.2. Revisar el régimen de concesiones[4]

Con una reforma a la Ley Minera que tuvo lugar en 2005 se fusionaron las concesiones de exploración y las concesiones de explotación minera en una sola concesión que otorga permisos al titular para realizar actividades de exploración, explotación y beneficio. Esta concesión se otorga por un periodo de 50 años, con la posibilidad de solicitar una prórroga —que suele otorgarse de oficio por parte de la Secretaría de Economía— por 50 años más.

Los requisitos para solicitar una concesión son mínimos. Para personas físicas se requiere ser ciudadano mexicano. Para las personas morales se requiere ser una empresa registrada en México —independientemente del origen de los capitales que la componen—, cuyo objeto social sea la exploración o explotación de minerales del subsuelo. Se requiere el pago de un derecho de entre $590 y $183,000 pesos, de acuerdo con la extensión de la concesión solicitada[5].

Por último, la Ley Minera establece que todo el territorio nacional y las aguas territoriales pueden ser consideradas "terreno libre". La condición de "terreno libre" significa que la Secretaría de Economía puede otorgar una concesión —a solicitud de particular—, una asignación –a solicitud del Servicio Geológico Mexicano— o establecer una reserva minera. La categoría de "terreno libre" desconoce la propiedad de los terrenos a ser concesionados, la existencia de áreas naturales protegidas u otras áreas de conservación, la existencia de núcleos poblacionales, la presencia de pueblos indígenas o equiparables o la importancia productiva, hídrica, patrimonial o ecológica de cualquier terreno.

La Ley Minera es un marco legal que no se comunica con otros marcos normativos al momento de imponer su actividad. Esto es preocupante, dado que las concesiones mineras duran 50 o 100 años; otorgan utilidad pública y preferencia a las actividades mineras a desarrollarse sobre terrenos con otra vocación; son difíciles de cancelar o anular; y se encuentran ligadas a actividades con profundas afectaciones sociales y ambientales (Mapa 1).

Es sumamente importante que se vuelvan a establecer permisos diferenciados para actividades de exploración y explotación (extracción y beneficio). La duración de las concesiones debe ser diferenciada; también la extensión territorial que abarcan, los requisitos para solicitarlas, las obligaciones que generan y los derechos que se deben pagar.

Para ambos casos, la duración de las concesiones debe reducirse sustantivamente. Un plazo de 12 años es más que suficiente para realizar actividades de exploración del subsuelo. La prórroga de este plazo no debe ser automática. Debe responder al cumplimiento de una serie de criterios muy estrictos correspondientes al desarrollo de actividades por parte del titular en el territorio concesionado, particularmente el respeto de normas de la propia Ley Minera, fiscales, ambientales, laborales y de derechos humanos.

Entre los prerrequisitos que debe cumplir el solicitante de una concesión de exploración o explotación está la aprobación de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y de una Manifestación de Impacto Social (MIS) y la obtención del consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de las comunidades de pueblos originarios o equiparables para el desarrollo del proyecto. Actualmente, no exis-

4 Ley Minera, *op. cit.*, Capítulo Segundo.

5 *Ley Federal de Derechos*, Congreso de la Unión, última reforma: 7 de diciembre de 2016, artículo 63.

Mapa 1. Concesiones mineras vigentes en México.

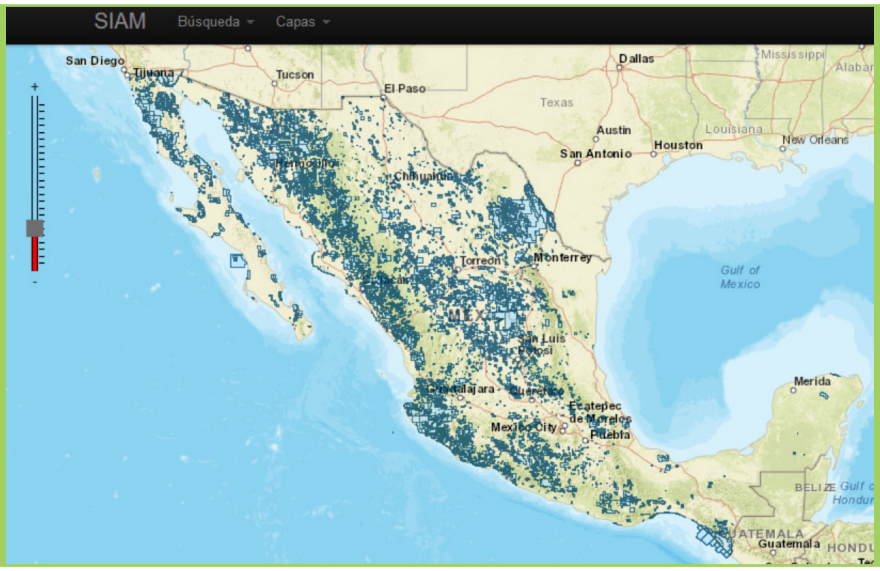

Fuente: Sistema Integral de Administración Minera, Secretaría de Economía, 16 de agosto de 2018.

te la figura de Manifestación de Impacto Social para la realización de actividades mineras. No obstante, esta figura fue incorporada en 2014 por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica. Omitiendo algunos problemas asociados al conflicto de interés que se presenta en la aplicación de este procedimiento en estos marcos normativos —dado que la instancia promotora es la misma que evalúa los impactos sociales—, se podría incorporar esta figura al marco normativo minero.

Una vez aprobadas la MIA y la MIS y obtenido el consentimiento de las comunidades potencialmente afectadas, el solicitante podrá comenzar los trámites para la obtención de alguna concesión de exploración o explotación. Convendría establecer como prerrequisito que el solicitante tenga un historial de trabajo minero libre de violaciones en materia ambiental, laboral y de derechos humanos, tanto nacional como internacionalmente.

Como prerrequisito para la entrega de una concesión de explotación, el solicitante debe presentar un anteproyecto donde, con base en consideraciones técnicas, de respeto al medio ambiente, derechos laborales y derechos humanos, establezca el volumen a extraer y beneficiar, los métodos a emplear, las posibles afectaciones que la actividad generará, las tareas de remediación, compensación, restauración y cierre del proyecto, así como el tiempo requerido para llevar a cabo cada una de estas actividades. La duración de estas concesiones quedará estrictamente acotada a lo establecido en el anteproyecto. El incumplimiento de lo dispuesto en el anteproyecto generará responsabilidad para los concesionarios, con la posibilidad de conducir a la cancelación del proyecto, la imposición de una sanción o multa por faltas administrativas e incluso, en casos graves de violación de normativa ambiental, de derechos humanos o derechos laborales, responsabilidad penal.

Debe precisarse cuáles son los terrenos que se consideran "terrenos libres". Parecería una obviedad, pero es necesario que las Áreas Naturales Protegidas y otras superficies de conservación sean declaradas automáticamente como reservas mineras, impidiendo que se entreguen concesiones o asignaciones mineras en estos territorios. Las aguas territoriales y de la zona económica exclusiva también deberían ser consideradas como reservas mineras automáticamente. Otros sitios estratégicos de importancia ecológica, hídrica, cultural, patrimonial, poblacional o productiva también deben ser considerados como reserva minera. Para definir cuáles son estos sitios, se debe abrir una discusión profunda y pormenorizada (Gráfica 1).

Gráfica 1. Número de concesiones mineras vigentes en México

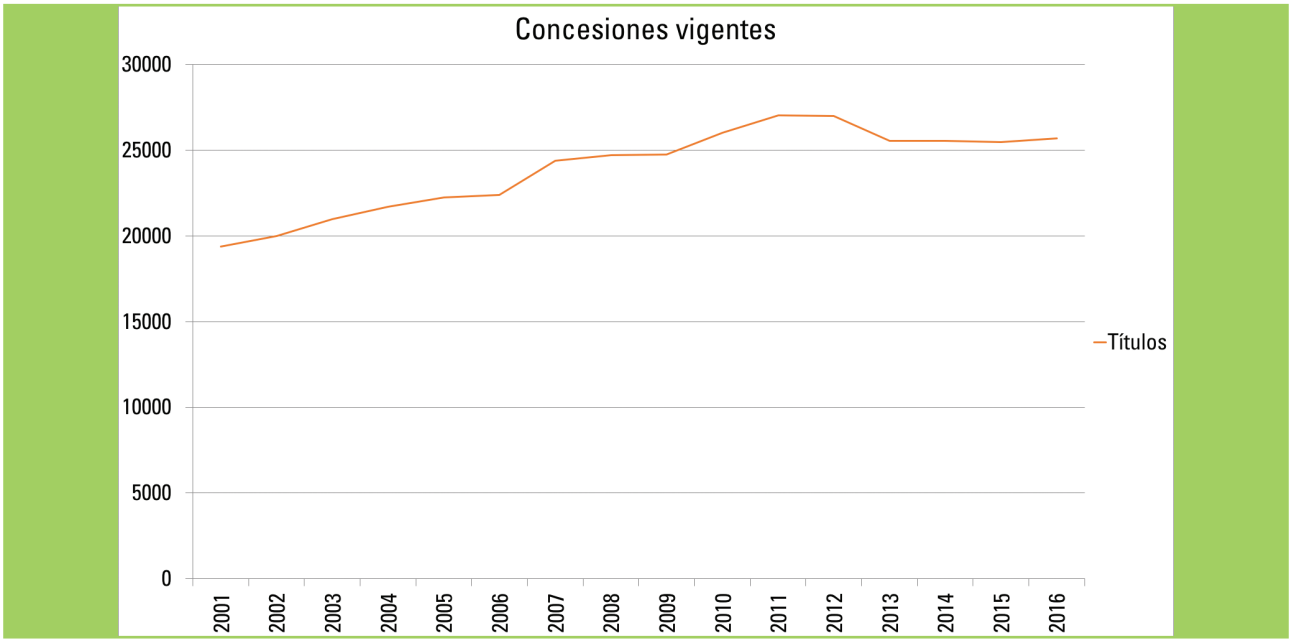

Fuente: Elaboración propia con base en Informes de Labores de la Secretaría de Economía, México, 2013-2017.

En materia de derechos de los concesionarios, deben restringirse sustantivamente las facultades de estos titulares para transferir a otros particulares sus propias concesiones. También se deben restringir sus facultades para dividir o unificar estos títulos. Existe un lucrativo mercado de concesiones no regulado por el gobierno federal —que, a través de la Secretaría de Economía, se limita a registrar los cambios en la titularidad de las concesiones—. El gobierno mexicano no debe permitir que se lucre a partir de la especulación con bienes que pertenecen en dominio a la Nación mexicana. Tampoco se debe permitir la transferencia libre de concesiones sin que la autoridad sea participe de esta decisión (Gráfica 2).

1.3. Fortalecer el derecho a la participación de la ciudadanía. Fortalecer el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y equiparables

Una de las principales causas de la proliferación de conflictos socioambientales en México es la imposición de actividades mineras sin la participación, el consentimiento e, incluso, el conocimiento por parte de la población que habita los territorios donde se pretende desarrollar estas actividades. En un Estado democrático con respeto a los derechos humanos esta imposición es inaceptable.

Un nuevo marco normativo debe contemplar la participación e, incluso, la entrega de consentimiento por parte de la población potencialmente afectada, previo a la entrega de las concesiones para exploración o explotación minera. Dado que algunas de las afectaciones asociadas al desarrollo de las actividades de explotación tienen carácter permanente, se debe solicitar el consentimiento de las poblaciones. La entrega del consentimiento debe ser vinculante al otorgamiento o negación de la concesión.

En el caso de los pueblos indígenas y equiparables, la fracción 2 del artículo 16 del Convenio 169 de la OIT[6] establece que, en casos de desplazamiento forzado, se debe obtener el consentimiento por parte de

6 Convenio 169, Organización Internacional del Trabajo, artículo 16, disponible en el vínculo: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Gráfica 2. Porcentaje de territorio mexicano concesionado

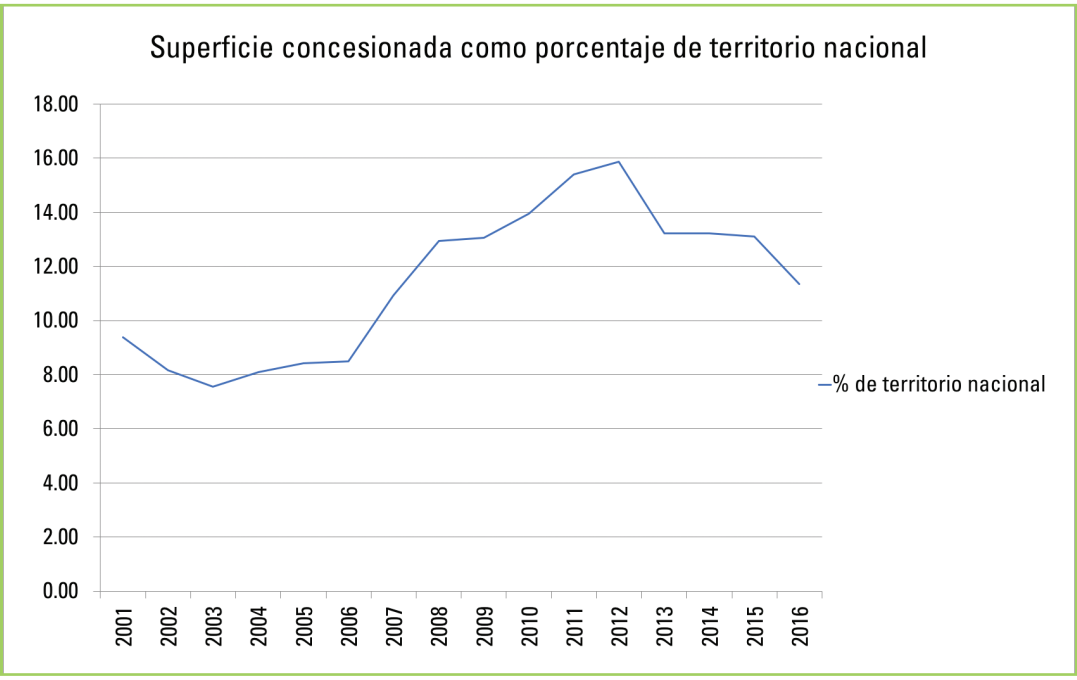

Fuente: Elaboración propia con base en Informes de Labores de la Secretaría de Economía, 2013-2017.

comunidades de pueblos indígenas o equiparables, previo al desarrollo de actividades u otros actos de autoridad. Para aquellos casos que contemplen explotaciones mineras de gran escala o aquellas que hacen uso de métodos particularmente destructivos, la afectación que provoca el desplazamiento de las comunidades suele manifestarse a mediano o largo plazo, en forma indirecta: a partir del agotamiento o contaminación de acuíferos o suelos, daños generalizados a la salud de la población, pérdida de actividades productivas, entre otras afectaciones. Debido a que el desplazamiento no se manifiesta en forma inmediata, se ha omitido garantizar plenamente el derecho humano al consentimiento. A la luz de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución que establece el principio *pro persona* que otorga rango constitucional a aquellas normas de tratados internacionales que versen sobre materia de derechos humanos, la Ley Minera debe subordinarse a esta norma y reconocer el derecho al consentimiento de los pueblos indígenas y equiparables.

Con respecto a la población que no participa de las categorías de pueblo indígena o pueblo equiparable, la Ley debe contemplar algún mecanismo a partir del cual puedan ellos determinar si entregan su consentimiento o no al desarrollo de un proyecto minero de gran escala o que contemple la aplicación de métodos profundamente destructivos.

1.4. Fortalecer las obligaciones de los concesionarios[7]

Actualmente, los concesionarios mineros deben cumplir con obligaciones mínimas ante la Ley para detentar su concesión. Estas obligaciones versan, en resumen, sobre informes productivos y geológicos que deben presentar a la autoridad, derechos a pagar al erario, realizar ciertos trabajos y obras e informar a la autoridad sobre los mismos.

Es de suma importancia generar obligaciones adicionales para los concesionarios mineros frente a los trabajadores; las comunidades afectadas o potencialmente afectadas por sus actividades; el medio ambien-

7 Ley Minera, *op. cit.*, Artículo 29.

te; los propietarios de la tierra; y los ordenamientos territoriales vigentes en todos los niveles de gobierno.

1.5. Fortalecer las causales de nulidad y cancelación de concesiones, así como las infracciones y sanciones a concesionarios

Las causales de nulidad de las concesiones establecidas en la Ley Minera responden tan solo a errores o inconsistencias asociados al trámite de entrega de las mismas. Las causales de cancelación responden a infracciones asociadas al incumplimiento de las escasas obligaciones de corte administrativo y fiscal establecidas en el artículo 29 de la Ley Minera.

Este punto es uno de los más importantes a atender si se busca transformar el actual régimen de explotación minera. Si no se fortalecen las causales de nulidad y cancelación de concesiones mineras, así como las infracciones reconocidas por esta normatividad, jamás se generará un régimen de rendición de cuentas por parte de los concesionarios mineros frente a la Nación mexicana, quien detenta el dominio de estos bienes. Bajo el régimen actual, una vez entregada una concesión minera, el Estado mexicano se encuentra atado de manos frente a las actividades que realice un concesionario, puesto que no se encuentra facultado para retirar esa concesión. En términos prácticos —no jurídicos—, la entrega de una concesión se puede entender como una cesión de soberanía sobre el terreno amparado por la concesión por el tiempo que dure la misma. Urge que el Estado mexicano recupere, en términos prácticos, la soberanía sobre estos territorios.

Es inaudito que en la comisión de violaciones graves a la Ley de Responsabilidad Ambiental no se contemple la cancelación del título de concesión a la empresa o particular responsable. De la misma forma, en el caso de la comisión de graves violaciones a derechos laborales —como en el caso de Pasta de Conchos de 2006—, derechos humanos, derecho agrario o a las facultades municipales —por ejemplo, ordenamientos territoriales—, la Ley Minera no contemple una causal de cancelación de la concesión. Igualmente, en caso de que se presente información que constate que el concesionario ha cometido, en el pasado, violaciones correspondientes a estas categorías, ya sea en territorio nacional o extranjero, debería contemplarse la posibilidad de declarar como nula la concesión minera.

1.6. Enajenación de tierras[8]

Dado que la extracción de minerales se consideran una actividad al servicio de la utilidad pública en la Ley Minera, los concesionarios mineros tienen derecho a solicitar que la autoridad lleve a cabo la expropiación de los terrenos amparados por la concesión minera, para permitir la realización de las labores de exploración, extracción, beneficio, disposición de residuos y construcción de vías de acceso y abasto de agua y electricidad. Ésta es una de las razones por las cuales es importante derogar en el artículo 6 de la Ley Minera el carácter de utilidad pública y la preferencia por encima de cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno.

La Ley Minera contempla dos figuras *ad hoc*, no consideradas por la Ley Agraria, que facilitan el acceso del concesionario a los terrenos amparados por su concesión sin que medie un proceso largo y complicado de expropiación. Estas figuras son la "ocupación temporal" y la "constitución de servidumbres legales". No hay marco normativo que regule lo que el titular de la concesión puede hacer en una "ocupación temporal". Esta figura es una abierta violación al derecho de la propiedad privada o social de la tierra. El artículo 21 de la Ley establece que la Secretaría de Economía determinará, con base en una solicitud del titular de la concesión, cuáles son los terrenos sujetos a expropiación, ocupación temporal o servidumbre legal. Se contempla una compensación a los dueños de la tierra, más no se les hace participes de la decisión sobre el uso de los terrenos que les pertenecen.

Tanto la Ley Minera como su reglamento violan el derecho a la propiedad y la normatividad agraria que lo regula. Ésta es otra de las principales fuentes de conflicto social asociadas a la actividad minera.

8 Ley Minera, *op. cit.*, Artículos 19-fracc. IV, 21, 26, 44 y 45. Reglamento de la Ley Minera, Secretaría de Economía, última reforma: 31 de octubre de 2014, artículo 52.

Es de suma importancia que se elimine la figura de "ocupación temporal" de la Ley Minera y se regulen minuciosamente los mecanismos de participación de los dueños de la tierra en la determinación sobre: 1) la entrega de la concesión; 2) en caso aprobatorio, las condiciones en que se desarrollarán las actividades de exploración, extracción, beneficio, disposición de residuos y constitución de servidumbres, entre otras; 3) las condiciones en que se hará participe a los dueños de la tierra de las ganancias de la explotación; y 4) las actividades de restauración, remediación o compensación correspondientes.

Asimismo, se debe generar un marco regulatorio minucioso sobre las condiciones en que proceden los trámites de expropiación o constitución de servidumbre. Estas normas deben configurarse teniendo en mente, en primer lugar, los intereses y necesidades de los dueños de la tierra.

1.7. Agua

La Ley Minera establece que los concesionarios gozan del derecho a disponer del "agua proveniente del laboreo de las minas"[9], sin necesidad de que medie una concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua (Conagua). El "agua proveniente del laboreo de las minas" es una categoría ambigua, difusa y no regulada que ha dado pie a abusos y excesos por parte de concesionarios al momento de disponer de fuentes de agua en los terrenos que ampara su concesión.

Dado que los proyectos mineros que realizan actividades de extracción y beneficio de gran escala son consumidores y contaminadores de grandes volúmenes de agua, el régimen de excepción que la Ley Minera establece para el uso de agua por parte de las actividades mineras no tiene fundamento. Es necesario derogar el artículo 19, fracción V que establece este derecho para los concesionarios.

Con respecto a las concesiones de agua que entrega la Conagua, debe siempre prevalecer el respeto al artículo 4 constitucional, que establece el derecho humano al acceso a este bien. Cuando el abasto humano y saneamiento o la producción de alimentos entren en conflicto con las actividades mineras, la autoridad debe velar por los intereses de los primeros en estricto seguimiento de lo establecido en la Constitución.

1.8. Prohibir actividades con profundas afectaciones socioambientales

Existen actividades mineras que por su naturaleza altamente destructiva no deberían permitirse en México. Tal es el caso de las explotaciones mineras submarinas o las explotaciones tradicionales de carbón por medio de la técnica de pocitos. En el caso de la minería submarina, actualmente se buscan realizar explotaciones de gran escala en la costa pacífica del estado de Chiapas y en el Golfo de Ulloa en Baja California Sur. Debido a la suspensión de partículas levantadas del subsuelo marino, la minería submarina presenta un riesgo muy grande para la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, pone en riesgo las actividades pesqueras y turísticas de estas regiones. Por lo mismo, la minería submarina debería proscribirse.

Los pocitos de carbón representan una actividad sumamente peligrosa para las personas en condiciones de marginación o alta marginación que la realizan. Debido a que los depósitos de carbón se encuentran asociados a depósitos de gas metano, son comunes las explosiones y accidentes incendiarios. En Coahuila se han presentado 94 muertes e innumerables accidentes en pocitos de carbón desde 2006[10]. A pesar de que se han promulgado reformas penales para castigar a quienes provoquen un accidente por obligar a trabajadores a laborar en estas condiciones, este método extractivo se debe prohibir desde la Ley Minera.

Convendría tener un debate público nacional sobre la prohibición de la explotación de metales preciosos por métodos de tajo a cielo abierto y lixiviación con cianuro. Gran parte de la producción de oro en México se exporta en bruto al extranjero, contribuyendo poco a la formación de cadenas de valor en la

9 Ley Minera, *op. cit.*, artículo 19, fracción V.

10 Cálculo propio con base en datos proporcionados por familiares de Pasta de Conchos. No se toman en cuenta los decesos en la mina Pasta de Conchos de 2006. Matías, Pedro, "Familia Pasta de Conchos fustiga nominación de Napo", *Excelsior*, 22 de febrero de 2008, México.

industria de la transformación derivadas de esta explotación. En 2017 se produjeron aproximadamente 8,600 kg. de oro, con un valor aproximado de $77,354 millones de pesos[11]. De esta cantidad, fueron exportados, en bruto, $62,316 millones de pesos[12] (80.56% de la producción nacional). Si tomamos en cuenta que la recaudación por parte del Estado mexicano de la totalidad de las actividades mineras del país suma $6,832 millones de pesos[13] —esta cifra representa el 10.96% del valor de las exportaciones de un mineral: el oro—, podemos inferir que nos encontramos en una situación de despojo a la Nación mexicana, que supuestamente ejerce un dominio sobre estos bienes. Si a lo anterior sumamos apenas 110,500 empleos a nivel nacional para todas las actividades de exploración, extracción y beneficio minero en México[14], ¿dónde se concentran los beneficios de llevar a cabo esta actividad? En los accionistas de las empresas mineras.

La explotación por tajo a cielo abierto tiene consecuencias graves y permanentes para los ecosistemas y poblaciones próximas a los sitios de explotación. Por tanto, es importante analizar la pertinencia de prohibir la explotación de oro por tajo a cielo abierto en México, así como la de otros metales preciosos con un valor intrínseco superior al valor que puedan llegar a tener en la industria de la transformación.

Con respecto a los procesos altamente contaminantes de lixiviación con cianuro de sodio asociados al beneficio de oro y otros metales preciosos, vale la pena destacar el caso del Parlamento Europeo que en 2010 emitió una Resolución sobre la prohibición del uso de tecnologías mineras con base en cianuro[15]. Esta resolución fue emitida como consecuencia del accidente de Baia Mare en Rumanía, donde una presa residual del proceso de lixiviación se rompió vertiendo 100,000 m^3 de sustancias tóxicas, contaminando el río Tisza y, consecuentemente, el Danubio. Este accidente y otros 29 accidentes similares registrados en Europa condujeron al Parlamento a emitir esta decisión. Desafortunadamente, la Comisión Europea vetó la resolución del Parlamento impidiendo que se promulgara como norma del bloque económico. No obstante, este caso marca un claro antecedente para México.

1.9. Regular minuciosamente actividades con profundas afectaciones socioambientales

Existen actividades de extracción y beneficio minero que requieren una regulación más robusta. Tal es el caso de las explotaciones a cielo abierto de metales y no metales de uso industrial o energético, las plantas de beneficio, presas de jales o residuos, tepetateras donde se acumulan los residuos de la actividad, explotaciones subterráneas de gran escala a partir de la técnica de "tumbe y relleno".

La realización de estas actividades debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de los habitantes de la región potencialmente afectada. De acuerdo con la jerarquía de la mitigación, deben proceder por 1) plantear alternativas a la apertura de estos proyectos; 2) evitar daños; 3) mitigar daños inevitables; 4) restaurar ecosistemas a su estado base y 5) compensar por afectaciones provocadas.

2. Fortalecer la transparencia y el acceso a la información pública

De acuerdo con el artículo 7, fracción IX de la Ley Minera, se considera confidencial la siguiente información que proporcionan los concesionarios a la Secretaría de Economía: la producción, beneficio y destino de los minerales extraídos; la geología de los yacimientos y reservas del mineral, los estados económicos de las empresas mineras y sus estados contables. El primer punto es motivo de escándalo. La Nación mexicana detenta el dominio directo de los bienes que se encuentran en el subsuelo. Por tanto, debería

11 *Banco de Información Económica*, INEGI, 16 de agosto de 2018.

12 *Prontuario. Industria minero-metalúrgica*, Subsecretaría de Minería de la Secretaría de Economía, México, 2018, p. 58.

13 "Anexos de Finanzas Públicas: II. Indicadores de recaudación", *Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, cuarto trimestre, 2017, p. B-23.

14 Cifra correspondiente a 2016. *Quinto Informe de Labores*, Secretaría de Economía, México, 1 de septiembre de 2017.

15 *Resolución del Parlamento Europeo sobre la prohibición del uso de las tecnologías mineras a base de cianuro en la UE*, Parlamento Europeo, B7-0240/2010, Bruselas, 2010.

considerarse de interés público el conocer cuáles son los volúmenes de minerales extraídos por los concesionarios de este bien público: cuánto se produjo, cuánto se procesó en las plantas de beneficio y a quién se le vendió. Si la ciudadanía no tiene conocimiento sobre cuántos minerales fueron extraídos por cada concesionario, tampoco les será posible calcular si lo que pagan en derechos por esta producción es lo justo.

Con respecto a la geología de los yacimientos y las reservas de mineral, se entiende que mantener en secreto esta información es la base del modelo de lucro de los concesionarios que se especializan en actividades de exploración minera. No obstante, cabría imaginar otras formas de compensación que no involucren mantener a la Nación mexicana desinformada sobre la naturaleza, volumen y posibilidad de explotación de los bienes que le pertenecen en dominio. Asimismo, bajo un esquema distinto de compensación se abre la puerta a regular el lucrativo mercado especulativo que ha caracterizado el tráfico con concesiones mineras en México.

Por último, un principio básico de rendición de cuentas en otros países implica la publicación de los estados económicos de las empresas que realizan actividades mineras. En las bolsas de valores en el extranjero se exige a las empresas mineras publicar esta información. Recordemos que la Nación mexicana detenta el dominio de estos bienes. Las empresas interesadas en realizar actividades mineras le solicitan a la Nación una concesión para explotar estos bienes, por lo que es de interés público conocer si estas empresas cuentan con viabilidad financiera; saber qué otros proyectos han operado o están operando; conocer sus márgenes de utilidad, entre otros datos pertinentes.

En temas fiscales, el Código Fiscal de la Federación establece, en su artículo 69, el secreto fiscal. El secreto fiscal procura, en espíritu, proteger al contribuyente estableciendo la confidencialidad en sus transacciones fiscales con el Estado. No obstante, en el caso de particulares o empresas morales que lucran a partir de la explotación en concesión de un bien de dominio Nacional, surgen las preguntas: ¿es de interés público que la Nación conozca qué está haciendo este particular o persona moral con el bien público que se le concesiona? ¿Es justo que los ciudadanos tengan conocimiento sobre cómo retribuye este particular o persona moral al erario por la explotación de este bien?

En el caso de la minería, estas empresas han encontrado refugio en el secreto fiscal para no permitir que la ciudadanía tenga conocimiento sobre sí están entregando lo justo al fisco. Si conjuntamos la confidencialidad de la Ley Minera sobre los volúmenes de producción y beneficio con el secreto fiscal se mantiene a la ciudadanía en total desconocimiento sobre qué está ocurriendo con la explotación de estos bienes y si la retribución es justa. Valdría la pena abrir esta discusión, sobre todo a la luz de que la recaudación total de la actividad minera tan solo representa el 8.55% del PIB del sector[16].

Bajo la Ley Minera vigente, la Secretaría de Economía tiene la obligación de poner a disposición de la ciudadanía, a partir de mecanismos de fácil acceso y descarga, el Registro Público Minero y la Cartografía Minera. Estas son asignaturas pendientes del sexenio de Calderón y de Peña Nieto, quienes se comprometieron a liberar estos documentos, pero no cumplieron.

Existe un punto adicional importante sobre transparencia en las labores del Servicio Geológico Mexicano. Este punto se expone más adelante.

3. Fortalecer el régimen fiscal y redistributivo asociado a actividades mineras

Si hacemos un análisis de las profundas afectaciones sociales y ambientales de las actividades mineras, nos encontraremos con un saldo negativo elevado. Este saldo se encuentra reflejado en alteraciones profundas a la orografía, pérdida de acuíferos, erosión, contaminación de suelos y acuíferos, daños productivos, daños económicos, daños a la salud, pérdida de factores fundamentales para la reproducción cultural, entre otras afectaciones graves; algunas permanentes. Los altos costos asociados a estos fenómenos no se ven reflejados en los estados contables de estas empresas. La normatividad vigente les permite transferírselos a terceros agrupados en tres categorías: a) el medio

16 Cálculo propio con base en cifras para 2017 de *Banco de Información Económica*, *op. cit.*; e *Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, op. cit.*

Gráfica 3. Recaudación minera desglosada por fuente de ingreso. Precios de 2013.

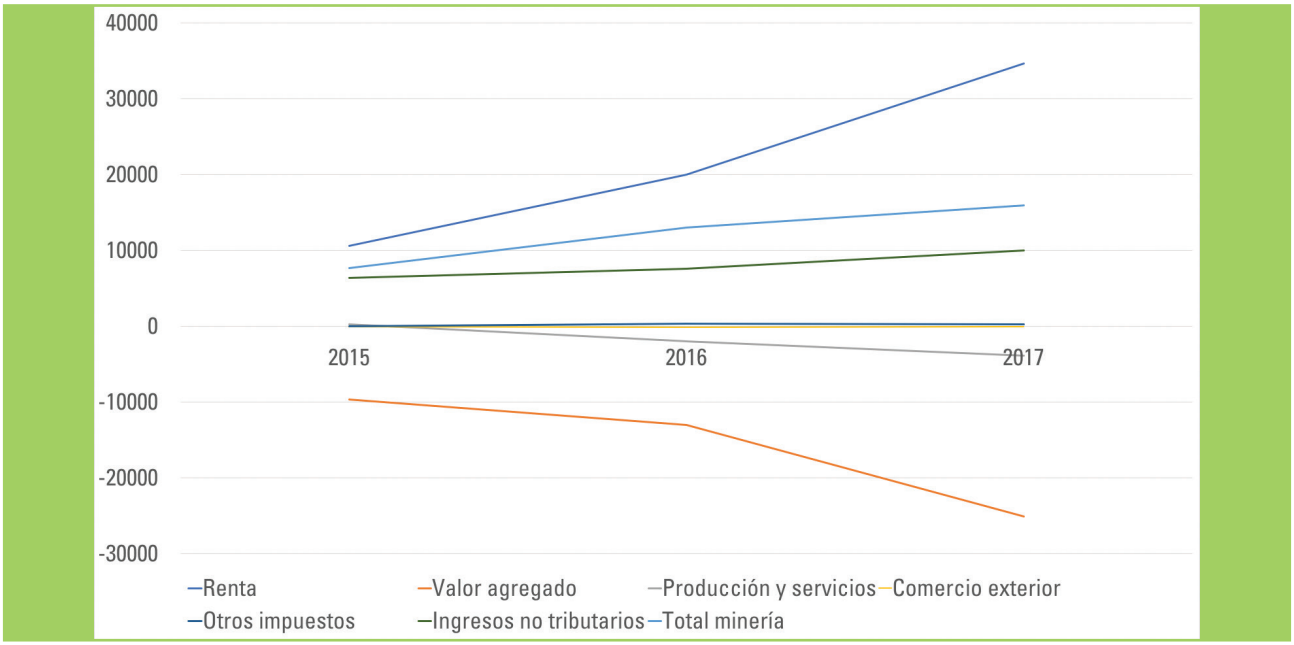

Fuente: Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, SHCP, 2017.

ambiente; b) la población que habita en los territorios afectados (población presente y generaciones futuras), y c) el erario —quedando el Estado como ente parcialmente responsable de lidiar con los problemas económicos, de salud y ambientales que quedan como secuela de la actividad minera.

Difícilmente, se podrá ajustar la política fiscal para lograr que la industria minera asuma estos costos. Cabe reflexionar sobre si, asumiendo los costos reales de su operación, la actividad minera sería rentable. Parafraseando a integrantes de la Cámara Minera de México (Camimex), la política fiscal restrictiva vigente en México desde la reforma fiscal de 2013 genera condiciones difíciles para la industria, desincentivando la inversión[17].

¿Cuál es la situación actual de la recaudación minera en México? (Gráfica 3).

En los tres años de los cuáles se tiene información desglosada por rubro de recaudación, podemos observar fenómenos interesantes: los montos recaudados por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) tienden a cancelarse frente a las devoluciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios (IEPS). En 2017, el fisco devolvió al conjunto de la industria minera $20,046.82 millones de pesos por concepto de IVA y $3,855.37 millones por impuestos a la producción y servicios. Estas devoluciones compensaron gran parte de lo recaudado por ISR: $28,805.6 millones de pesos (18.59% del PIB minero[18]). Aquí confluyen dos problemas generalizados de la política fiscal mexicana: la elusión por parte de grandes contribuyentes y los estímulos fiscales dirigidos a los mismos, que reducen su contribución al erario.

Por otra parte, los derechos especial, extraordinario y adicional mineros establecidos como resultado de la reforma fiscal de 2013, en conjunto con el preexistente derecho minero[19], han contribuido poco a generar mayores ingresos para el Estado a partir de la actividad minera (tabla 1).

17 Sánchez, Axel, "Fisco tira inversión en exploración minera por la reforma fiscal", *El Financiero*, 13 de mayo de 2017.

18 Nota: No se cuentan con cifras sobre las utilidades del sector minero. Disculpe el lector el cálculo impreciso que toma el PIB minero como referente sin tomar en cuenta los costos de operación de la industria.

19 Ley Federal de Derechos, *op. cit.*, artículos 263, 268-270.

Como muestra la tabla 2, la recaudación proveniente de la industria minera como proporción de la recaudación total del Estado mexicano representa una proporción muy baja.

A partir de los ingresos de los derechos especial, extraordinario y adicional mineros se integra la bolsa de recursos que forma parte del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (en adelante, el Fondo Minero, tabla 3)[20].

Los montos recaudados para el Fondo Minero son muy pequeños, como se puede observar. Adicionalmente estos montos se subdividen entre las entidades y los municipios de acuerdo con el valor del volumen de la actividad extractiva que se desarrolla en estas demarcaciones. Tomemos por ejemplo el monto destinado por el Fondo Minero a municipios para 2017: equivale apenas al 0.93% de los recursos distribuidos a municipios a partir del Ramo 33.

La intención del legislativo al conformar los derechos especial, extraordinario y adicional mineros, así como el Fondo Minero, era establecer un mecanismo fiscal a partir del cual las ganancias de la industria minera se redistribuyeran y fuesen puestas al servicio del desarrollo de aquellas localidades afectadas por la actividad minera. Este propósito no se consigue por las siguientes razones: a) los montos asignados son demasiado pequeños, sobre todo cuando se les compara con el cúmulo de pasivos ambientales y sociales generados por las empresas mineras; b) los mecanismos de gestión de estos recursos excluyen a los habitantes de los territorios afectados, así como los dueños o poseedores legítimos de los terrenos y territorios afectados; y c) los recursos son administrados por los ayuntamientos o gobiernos de las entidades receptoras de los mismos: no por las comunidades afectadas.

Vale la pena ahondar un poco sobre el punto b). El comité que decide el uso de los escasos recursos que llegan del Fondo se encuentra integrado por un representante del gobierno federal (de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), un representante del gobierno estatal, otro del ayuntamiento, un representante de la empresa minera y, solo en aquellos casos donde hay presencia de comunidades indígenas, un representante de las mismas. La razón por la cual se incluye a un representante de la empresa minera escapa totalmente a nuestro entendimiento. Con respecto al representante indígena, las Reglas de Operación del Fondo establecen que solo se le incluirá si forma parte de algún núcleo agrario que se encuentre en terrenos próximos a la actividad minera[21].

Tabla 1. Ingresos no tributarios específicos de la industria minera (millones de pesos: 2013)

2015		2016		2017	
$6,398.02	3.59% PIB-M	$7,584.22	4.03% PIB-M	$9,962.65	5.34% PIB-M

Fuente: Cálculo propio con base en cifras de Banco de Información Económica, INEGI; e Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, SHCP, 2017.

Tabla 2. Recaudación total de la minería (millones de pesos: 2013) y como porcentaje de la recaudación total

2015		2016		2017	
$7,640.36	0.17%	$13,023.93	0.24%	$15,945.04	0.3%

Fuente: Cálculo propio con base en cifras de Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, SHCP, 2017.

Tabla 3. Recursos destinados al Fondo Minero (millones de pesos-precios corrientes)

Año	Estados	Municipios
2015	$1,381.99	$2,303.31
2016	$1,599.79	$2,666.31
2017	$2,158.76	$3,597.94

Fuente: Cálculo propio con base en cifras de Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, SHCP, 2017.

20 Ley Federal de Derechos, *op. cit.*, artículos 271, 275.

21 *Reglas de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras,* Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, México, 20 de julio de 2017, artículo 3, fracción V.

No se establecen reglas para determinar cómo se elige a este representante en caso de la presencia de múltiples núcleos agrarios.

Tras esta exposición sobre recaudación y redistribución de ingresos provenientes de la industria minera, cabe señalar que se requieren cambios profundos en la ingeniería fiscal y redistributiva. Lo recaudado por parte del Estado mexicano no cumple la pretensión de colocar las actividades mineras al servicio de la utilidad pública de la Nación mexicana. Tampoco alcanza para cubrir los grandes pasivos sociales y la pérdida de servicios ecosistémicos que estas actividades dejan a su paso. Es necesario combatir la elusión, evasión y trato preferencial fiscal a las grandes empresas mineras nacionales y extranjeras.

La diferenciación entre concesiones en exploración y en explotación, también puede ser benéfica en el ámbito fiscal. Para las concesiones de exploración se deben aumentar los montos asignados de cobro semestral por hectárea para el pago del derecho minero y el derecho adicional sobre la minería. Los cobros semestrales de $6.77 a $148.06 pesos por hectárea son risibles. Deben ser aumentados.

Asimismo, para las concesiones en explotación se debe atender un punto fundamental que permite la elusión fiscal. Actualmente, el cobro del derecho especial sobre minería y el derecho extraordinario sobre minería se establecen con base en un porcentaje (7.5% y 1.5%, respectivamente) de las utilidades reportadas por las empresas mineras. El cobro de este derecho se establece sobre el valor (a precios internacionales) del volumen de los minerales extraídos a boca de mina. Para hacer un cobro efectivo de estos derechos bajo estos parámetros —concurrentes con la práctica internacional estándar— se requiere romper los candados de confidencialidad establecidos sobre los reportes productivos que los concesionarios entregan a la Secretaría de Economía. Asimismo, se debe fortalecer la facultad de realizar visitas de inspección a los proyectos mineros para corroborar que lo reportado es verídico. El cobro sobre el valor del volumen extraído a boca de mina, en lugar de las utilidades reportadas, permitirá al Servicio de Administración Tributaria (SAT) aumentar la recaudación sustantivamente sin necesidad de generar nuevos derechos o impuestos.

Estas medidas se beneficiarán también de otras medidas que se tomen transversalmente para toda la economía mexicana que combatan la elusión y evasión en el pago del ISR, así como la cancelación de privilegios fiscales que permiten a las grandes empresas mineras -y de otros rubros- obtener devoluciones por IVA y IEPS.

4. Fortalecer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental

El procedimiento de manifestación de impacto ambiental (MIA) plasmado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su reglamento correspondiente en esta materia específica, requiere de una reforma que lo adecúe a los problemas y necesidades de la segunda década del siglo XXI.

Con respecto a las actividades mineras, éste es el último permiso que busca el concesionario minero para iniciar operaciones. En este momento, la presión que ejerce el concesionario sobre la autoridad federal ambiental, el ayuntamiento y las comunidades que habitan el territorio en cuestión es descomunal. En términos prácticos, se busca la aprobación expedita de este trámite puesto que, sobre el terreno, ya se ha hecho una inversión considerable, misma que el concesionario busca recuperar en lo inmediato. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) suele encontrarse rebasada en términos de presupuesto y personal puesto que tan solo contó en 2017 con un presupuesto de $42,327,769 pesos[22]. De acuerdo con la ASF, entre 2011 y 2015, la DGIRA solo pudo evaluar 287 MIA provenientes del sector minero. Estas MIA representan el 1% de las concesiones otorgadas en el mismo periodo[23].

La MIA debería ser el primer trámite que un solicitante de un título de concesión minera debería desahogar. La generación, por parte del promovente

22 "Ramo 16: Estado analítico del presupuesto de egresos en clasificación funcional-programática", *Cuenta Pública*, 2017.

23 *Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, op. cit.*

del proyecto de una MIA permite que el público tenga conocimiento sobre los detalles y alcances del mismo, así como sus posibles afectaciones socioambientales y las medidas que el promovente tomará para: 1) buscar alternativas —incluyendo la alternativa cero: no hacer el proyecto—; 2) evitar dentro de lo posible las afectaciones asociadas al proyecto; 3) mitigar el impacto de esas afectaciones; 4) restaurar los daños provocados y 5) compensar a los afectados.

Siguiendo esta lógica, la presentación y aprobación de la MIA conduciría al promovente al segundo paso: la solicitud del consentimiento por parte de los habitantes del territorio potencialmente afectado. Para esto se requiere informar cabalmente a los habitantes sobre el contenido de la MIA. Esto implica que se desarrollen acciones adicionales para facilitar la difusión de su contenido: resumen en lenguaje ciudadano (no técnico), traducción (cuando sea necesario) y uso de mecanismos locales de difusión de mensajes para asegurar que el mayor número de personas tenga conocimiento del proyecto, entre otros.

La Ley actual contempla un proceso de consulta que incluye una reunión pública de información. Se debe hacer un esfuerzo para transformar estos espacios en verdaderas instancias de participación, información y deliberación ciudadana. Por supuesto, la Unidad Coordinadora de la Participación Social y Transparencia, con un presupuesto de $33,520,307 pesos para 2017[24], no se da abasto en atender las solicitudes de reuniones públicas, mucho menos en capacitarse para que el desarrollo de las mismas discurra de la forma más democrática posible.

5. Fortalecer Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Desahogado el procedimiento de la MIA, hace falta establecer normas y dotar de presupuesto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) para que vigile que el contenido de la MIA se cumpla. Para esto hay que llevar a cabo visitas de inspección, que actualmente no se llevan a cabo. En el periodo comprendido entre 2011 y 2015, la Profepa realizó visitas de inspección a 3,287 proyectos mineros. Esto implica que en cinco años visitó el 2% de los sitios concesionados a la minería[25].

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, promulgada el 7 de junio de 2013, fue puesta a prueba en una de las más terribles catástrofes ambientales que ha sufrido el país. El 6 de agosto de 2014 se presentó la ruptura de las presas de jales de la mina Buenavista del Cobre de Grupo México. Se vertieron 40,000 m^3 de agua contaminada con sulfato de cobre y otras sustancias tóxicas.

Una vez identificada la responsabilidad de Grupo México por parte de la Profepa, se procedió a aplicar las sanciones que marca la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La ley establece que se debe pagar una multa y establecer un Fondo de Responsabilidad Ambiental con recursos que busquen restaurar el ecosistema a su estado base (estado previo a la afectación) o, en su defecto, compensar al propio ecosistema y a los habitantes afectados por violación de la norma ambiental.[26]

Con respecto a la multa, el monto máximo aplicable es de 600 mil salarios mínimos de la Ciudad de México[27]. Grupo México demostró la debilidad de esta sanción puesto que, para una empresa que reporta utilidades por aproximadamente 1,756 millones de pesos, una sanción de 40.7 millones representa tan solo un gasto operativo sin efecto disuasorio alguno.

Por otra parte, en la implementación del Fondo de Responsabilidad Ambiental, la comunidad afectada quedó fuera de las decisiones sobre cómo utilizar estos recursos. En la actualidad, persisten las denuncias de contaminación de los Ríos Bacanuchi y Sonora.

6. Servicio Geológico Mexicano

El Servicio Geológico Mexicano es una entidad pública compleja. Por una parte, desarrolla y concentra toda la información científica existente sobre las ca-

24 *Ibid*.

25 *Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, op. cit*.

26 *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, Congreso de la Unión, México, 7 de junio de 2013, artículo 45 y 46.

27 *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, *pocito,* artículo 19, fracción II.

racterísticas de los suelos mexicanos. Por otra parte, realiza servicios de exploración a partir de asignaciones mineras conferidas por la Secretaría de Economía. La información recabada por esta institución es puesta en venta a los concesionarios mineros como un incentivo para la inversión en territorio nacional. A pesar de que gran parte de la investigación se desarrolla con recursos públicos (en 2017 recibió $212,987,787 pesos[28]) el acceso a esta información se encuentra restringido a aquel sector de la población dispuesto a realizar un pago de derechos por la misma. Por ejemplo: por planos de 1:50,000 se debe erogar un pago de $3,560 pesos[29]. Tomemos en cuenta que este pago se debe multiplicar por el número de planos que logren dar cobertura a la totalidad del territorio mexicano. Para contar con una carta con información geológica sobre un solo mineral, los costos ascienden estrepitosamente hasta los millones de pesos. Si queremos tener una idea general del conjunto de minerales de los que el SGM lleva registro, el costo se vuelve inalcanzable. Eso, incluso, antes de tomar en cuenta las actualizaciones frecuentes. ¿Cómo es que se permite un esquema de generación de información pública puesta al servicio de particulares? Se debe revisar a profundidad el carácter del Servicio Geológico Mexicano.

7. Revisar los tratados internacionales en materia de comercio

El aún vigente Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en sus capítulos 11, 19 y 20 un mecanismo de resolución de controversias entre los Estados que son parte del tratado y los inversionistas con nacionalidad de alguno de los Estados parte[30]. Este mecanismo de resolución de controversias contempla la conformación de un tribunal de arbitraje. El tribunal resuelve con base en temas de libre movilidad de capitales o bienes entre las fronteras y la seguridad en las inversiones. En sus decisiones no se contemplan temas de afectaciones sociales o ambientales, violaciones de derechos humanos o derechos laborales, incluso la introducción de nueva legislación puede ser considerada materia para tratarse en los tribunales.

¿Qué ha sucedido cuando un gobierno decide regular una actividad extractiva? En diciembre de 2014, la provincia de Quebec decidió establecer una moratoria de cinco años para los proyectos de extracción de hidrocarburos con base en la técnica de la fracturación hidráulica. Esta prohibición condujo a la empresa estadounidense Lone Pine Resources Inc. a demandar al Parlamento de Quebec para obtener $118.6 millones de dólares estadounidenses en compensación[31]. El monto elevado de esta cifra responde a que el tribunal consideró que, además de las inversiones en la superficie en infraestructura extractiva, las reservas no explotadas de hidrocarburos constituían parte de los activos perdidos por la empresa a raíz de la prohibición. Al final, el tribunal falló a favor de Lone Pine Resources Inc. y obligó a Quebec a compensar a la empresa.

El ejemplo anterior es solo una muestra del efectivo blindaje que el TLCAN establece sobre la legislación extractiva vigente. Para reformar de fondo este régimen extractivo es necesario eliminar este blindaje. Para esto se deben emprender diálogos multilaterales en los que México establezca reservas sobre determinados capítulos del TLCAN y otros tratados comerciales internacionales similares, incluyendo el T-MEC, nuevo tratado comercial con Estados Unidos y Canadá (aún no ratificado por ninguno de los tres países).

28 *Cuenta Pública*, *op. cit*.

29 Ley Federal de Derechos, *op. cit.*, artículo 66, fracción I.

30 *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, capítulos 11, 19 y 20.

31 *Lone Pine Resources Inc. v Government of Canada*, Global Affairs Canada, disponible en: http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/topics-domaines/disp-diff/lone.aspx?lang=eng, 16 de agosto de 2018.

CCMSS
Consejo Civil Mexicano para
la Silvicultura Sostenible, A.C.

Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible, A.C.

http://www.ccmss.org.mx/
Facebook: @ccmss.org.mx
Twitter: @CCMSSAC
Escríbenos a: ccmss@ccmss.org.mx